



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de febrero de 2006

Núm. 233-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### 122/000187 Orgánica de Libertad Religiosa.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

124/000187

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Proposición de Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a iniciativa del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes

del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de Libertad Religiosa, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

### ÍNDICE SISTEMÁTICO

Exposición de motivos

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Garantía de la libertad religiosa y de culto.

Artículo 4. Igualdad y no discriminación.

Artículo 5. Separación, neutralidad y laicidad.

Artículo 6. Cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Artículo 7. Límites al ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

Artículo 8. Actividades de carácter no religioso.

Artículo 9. Protección de los derechos de la libertad religiosa y de culto.

Título II. Derechos de la libertad religiosa y de culto.

Artículo 10. Contenido.

Artículo 11. Autonomía confesional.

## Título III. Ministros del culto y personal religioso.

Artículo 12. Ministros del culto y personal religioso.

Artículo 13. Derechos de los ministros del culto y del personal religioso.

## Título IV. Materias de común interés.

Artículo 14. Asistencia religiosa especial.

Artículo 15. Suministro de alimentos.

Artículo 16. Dispensa de asistencia al trabajo, a las oposiciones y pruebas selectivas.

Artículo 17. Efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa.

Artículo 18. Enseñanza religiosa confesional.

Artículo 19. Sacrificio de animales y denominaciones religiosas.

Artículo 20. Lugares del culto, cementerios y reserva de parcelas.

Artículo 21. Inviolabilidad de los archivos y demás documentos.

Artículo 22. Acceso a los medios públicos de comunicación social.

Artículo 23. Régimen tributario y beneficios fiscales.

Artículo 24. Patrimonio histórico, artístico y cultural.

## Título V. Estatuto y régimen jurídico de las confesiones religiosas.

Artículo 25. Personalidad jurídica.

Artículo 26. Iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Artículo 27. Naturaleza y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

Artículo 28. Entidades inscribibles y requisitos.

Artículo 29. Procedimiento de inscripción.

## Título VI. Cooperación con los poderes públicos.

Artículo 30. Sujeción al principio de competencia.

Artículo 31. Procedimiento de celebración de los acuerdos de cooperación.

Artículo 32. Convenios de colaboración.

## Título VII. Comisión Asesora de libertad Religiosa.

Artículo 33. Naturaleza y funciones.

Artículo 34. Composición, organización y funcionamiento.

## Título VIII. Coordinación y colaboración administrativa.

Artículo 35. Relaciones de cooperación interadministrativa.

Artículo 36. Conferencia Sectorial para Asuntos Religiosos.

Carácter de la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

## Disposición final primera.

## Exposición de motivos

La presente Ley trata de adaptar la futura normativa en la materia al nuevo pluralismo religioso del Estado español, adecuando la regulación de la libertad religiosa y de culto a las exigencias competenciales del Estado español y a la evolución técnica que han experimentado las leyes orgánicas que desarrollan directamente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Pretende, asimismo, acomodar la regulación de la libertad religiosa y el principio de laicidad a la jurisprudencia constitucional, fijando los términos correctos de la separación entre los poderes públicos y las iglesias. E intenta, también, equiparar el disfrute de los derechos y deberes de la libertad religiosa a todas aquellas iglesias y confesiones debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La presente Ley no supone una ruptura con la actual Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, sino su actualización y modernización, para dar respuesta a las nuevas demandas surgidas del pluralismo religioso y la multiculturalidad, al igual que se ha hecho legislativamente en otros países de nuestro entorno cultural, sometidos también al fenómeno inmigratorio y la proliferación de nuevos movimientos religiosos. Pretende, en suma, profundizar en los principios de libertad e igualdad dentro de los límites constitucionalmente previstos, extendiendo el disfrute de los derechos de la libertad religiosa a los ciudadanos cuyas iglesias y confesiones no hayan, necesariamente, suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado español, sobre la base de una laicidad de los poderes públicos y una neta separación entre lo político y lo religioso. Y, para ello, además de adecuar la normativa en la materia, se hace necesario corregir vestigios terminológicos —que lo son también conceptuales— de un sistema que respondía a necesidades y formas de hacer hoy pretéritas. Esta ley por tanto nace con la voluntad de superar el actual marco normativo y adecuarlo a la realidad social y religiosa existente en el estado español.

## TÍTULO I

**Disposiciones generales**

## Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la regulación de los derechos de la libertad religiosa y de culto, los límites a su ejercicio y los principios orientadores que deben presidir la relación entre los poderes públicos y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como sus Federaciones.

## Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica es de aplicación a la totalidad de las personas físicas y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollen sus actividades dentro del territorio del Estado español.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley aquellas actividades y entidades relacionadas con el estudio, experimentación y divulgación de las técnicas y fenómenos psicológicos o parapsicológicos, astrales, ufónicos, satánicos y espiritistas u otras actividades ajenas a las religiosas.

#### Artículo 3. Garantía de la libertad religiosa y de culto.

1. Los poderes públicos garantizan la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

2. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su religión o creencias religiosas.

3. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales o a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una iglesia, confesión o comunidad religiosa.

#### Artículo 4. Igualdad y no discriminación.

1. Las creencias, las prácticas religiosas y los actos culturales no podrán constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley.

2. No podrán ser alegados motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Los poderes públicos no privilegiarán ni discriminarán a ninguna iglesia, confesión o comunidad religiosa respecto a otras.

#### Artículo 5. Separación, neutralidad y laicidad.

1. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas están separadas de los poderes públicos y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones religiosas y de culto. En ningún caso podrán trascender los fines que les son propios y equipararse a los poderes públicos ocupando institucionalmente una igual posición jurídica.

2. La neutralidad de los poderes públicos impide cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. En los actos oficiales y en el protocolo del Estado será respetado el principio de laicidad.

3. Ninguna iglesia, confesión o comunidad religiosa tendrá carácter estatal. Los valores o intereses de las confesiones no podrán erigirse en parámetros para medir la legitimidad o la justicia de las normas y actos de los poderes públicos; no podrá obligarse a éstos trasladar al ámbito jurídico-civil los valores o principios religiosos de la conciencia de los fieles.

#### Artículo 6. Cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El Estado y restantes poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con las iglesias, confe-

siones y comunidades religiosas de conformidad con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

2. La cooperación tendrá como objetivo la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de culto, la promoción de los valores democráticos y constitucionales y el fomento de la paz y la solidaridad.

#### Artículo 7. Límites al ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

1. El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de culto tiene como límites la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de los intereses Constitucionalmente protegidos y la seguridad, la salud y la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no podrá restringir el ejercicio de la libertad religiosa y de culto dentro de los límites prescritos en la presente Ley Orgánica.

#### Artículo 8. Actividades de carácter no religioso.

Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas podrán ejercer, respetando el Ordenamiento jurídico general, actividades de carácter no religioso, especialmente en los ámbitos educativo, cultural, benéfico, asistencial, sanitario y comunicativo.

#### Artículo 9. Protección de los derechos de la libertad religiosa y de culto.

Los derechos reconocidos en esta Ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

## TÍTULO II

### Derechos de la libertad religiosa y de culto

#### Artículo 10. Contenido.

1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna;
- b) Cambiar de religión, iglesia, confesión o comunidad religiosa, o abandonar la que tenía;
- c) Manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre las mismas;

- d) Practicar los actos del culto, en privado o en público, y no ser obligado a practicarlos;
- e) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión;
- f) Conmemorar sus festividades religiosas;
- g) Celebrar los ritos matrimoniales de su propia religión o confesión;
- h) Recibir sepultura digna de conformidad con los ritos funerarios prescritos por su propia confesión, sin discriminación por motivos religiosos;
- i) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio;
- j) Elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y creencias, en el respeto de la integridad física y psíquica;
- k) Reunirse, manifestarse y asociarse públicamente con fines religiosos para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento jurídico general;
- l) Objetar al cumplimiento de leyes o normas que ofendan y contraríen gravemente los dictámenes morales de su conciencia, en los términos contemplados en la Constitución y en las leyes que regulen el ejercicio de la objeción de conciencia.

2. Asimismo, comprende el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a:

- a) Establecer lugares del culto o de reunión con fines religiosos;
- b) Designar, elegir y formar a sus ministros del culto y personal religioso;
- c) Divulgar y propagar el propio credo religioso por cualquier medio lícito;
- d) Confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios para sus prácticas culturales;
- e) Solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares e instituciones;
- f) Crear, dirigir y mantener Fundaciones y entidades para el cumplimiento exclusivo de sus fines religiosos;
- g) Mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones, dentro y fuera del Estado español.

#### Artículo 11. Autonomía confesional.

1. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas gozarán de plena autonomía interna y podrán establecer sus propias normas de organización, funcionamiento y régimen de sus ministros del culto y personal religioso. En dichas normas, así como las que regulen las Instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines religiosos y culturales, podrá ser incluida una

cláusula de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio.

2. La autonomía confesional será ejercida, en todo caso, respetando las libertades públicas y los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, así como el principio de igualdad y no discriminación. La exigencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación voluntaria de dicha cláusula por parte de los fieles, asociados o trabajadores de la confesión o de sus Federaciones o asociaciones, no podrá contravenir la libertad religiosa o de conciencia de los mismos.

### TÍTULO III

#### Ministros del culto y personal religioso

##### Artículo 12. Ministros del culto y personal religioso.

1. Se entiende por ministros del culto y personal religioso las personas físicas que, con dedicación prevalente y estable a dicho fin, resulten acreditadas como tales por los órganos competentes de las respectivas iglesias, confesiones o comunidades religiosas.

2. La Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas podrán solicitar de las confesiones información relativa a la condición de los ministros del culto y del personal religioso.

##### Artículo 13. Derechos de los ministros del culto y del personal religioso.

1. Los ministros del culto y el personal religioso tienen plena libertad para ejercer su ministerio y sus funciones religiosas y culturales, dentro de los límites establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.

2. Los ministros del culto y el personal religioso están exentos de la obligación de declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio y funciones. Igualmente, estarán eximidos del deber de formar parte de los Jurados Populares.

3. Los ministros del culto y el personal religioso de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas podrán acogerse al Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, asumiendo la iglesia, confesión, comunidad religiosa o su Federación los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios según este régimen.

4. Los miembros de los institutos de vida consagrada inscritos en el Registro de Entidades Religiosas podrán acogerse al Régimen General de la Seguridad Social.

Serán asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, asumiendo el instituto los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios según este régimen,

5. Los ministros del culto, religiosos o representantes de las diferentes iglesias, confesiones, comunidades religiosas o sus Federaciones están exentos del

permiso de trabajo en los términos señalados en la normativa de extranjería.

## TÍTULO IV

### Materias de común interés

#### Artículo 14. Asistencia religiosa especial.

1. Se garantiza el derecho a recibir asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los internos en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público.

2. La asistencia religiosa será proporcionada por los ministros del culto y el personal religioso de las confesiones que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

3. Los organismos administrativos competentes y las direcciones de los centros o establecimientos públicos autorizarán la asistencia religiosa en los términos previstos por la legislación aplicable.

4. La asistencia religiosa será prestada con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros o establecimientos públicos. Siempre que sea posible, las necesarias restricciones aplicables por razones de seguridad y funcionamiento de los centros o establecimientos públicos, serán adoptadas tras audiencia previa a los representantes de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

5. Los gastos que origine la asistencia religiosa especial serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de las confesiones y los organismos administrativos competentes o las direcciones de los centros o establecimientos públicos.

#### Artículo 15. Suministro de alimentos.

En la alimentación de los internos en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, así como la de los alumnos de los centros docentes públicos y privados concertados que expresamente lo soliciten, se procurará la adecuación a los preceptos religiosos y al horario de comidas de los periodos de ayuno.

#### Artículo 16. Dispensa de asistencia al trabajo, a las oposiciones y pruebas selectivas.

1. Los funcionarios de las Administraciones públicas y los trabajadores por cuenta ajena podrán ser dispensados, siempre que medie acuerdo entre las partes, de la asistencia al trabajo para conmemorar sus festividades religiosas o asistir a los actos culturales propios de su respectiva iglesia, confesión o comunidad religiosa.

2. Las oposiciones y pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones públicas, siempre que coincidan con las festividades religiosas o la asistencia a los actos culturales, podrán ser realiza-

das en fechas alternativas si los interesados lo solicitan expresamente y no hay causa motivada que lo impida.

#### Artículo 17. Efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa.

1. Se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Código Civil. Para que estos matrimonios sean válidos civilmente se requerirá que los contrayentes hayan prestado su consentimiento de forma totalmente libre ante el ministro de culto competente y, como mínimo, dos testigos mayores de edad.

2. El pleno reconocimiento de efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa requerirá, necesariamente, la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. Los efectos civiles se producirán desde el momento de la celebración del matrimonio en forma religiosa.

3. Quienes deseen celebrar matrimonio en forma religiosa con eficacia civil deberán promover el expediente previo al matrimonio ante el encargado del Registro Civil correspondiente. Este último expedirá, por duplicado, certificado acreditativo de la capacidad matrimonial de los futuros contrayentes. Dicho certificado tendrá una validez de seis meses. Transcurrido este período, si todavía no se ha celebrado el matrimonio, deberá iniciarse nuevamente la tramitación del expediente previo. No tendrá eficacia civil el matrimonio celebrado en forma religiosa sin previo expediente civil y consiguiente certificación de capacidad, o el celebrado fuera del plazo de su vigencia.

4. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio, el ministro de culto o el personal religioso oficiante, hará constar en los dos ejemplares del certificado acreditativo de capacidad matrimonial, las circunstancias de la celebración del matrimonio previstas en dichos ejemplares. Uno de los dos ejemplares del certificado quedará en el archivo de la iglesia, confesión o comunidad religiosa celebrante, y el otro ejemplar se remitirá al Registro Civil para su inscripción.

5. Deberá promoverse la inscripción dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio. Están obligados a promover la inscripción los contrayentes, sus herederos, y cualquier autoridad o funcionario que por razón de su cargo tenga conocimiento de la existencia del matrimonio, siempre que les conste que el mismo reúne los requisitos exigidos en este artículo para su eficacia civil. Puede promover la inscripción la propia autoridad religiosa respectiva y cualquier particular que tenga conocimiento de que se ha celebrado el matrimonio en forma religiosa, en las condiciones prescritas en este artículo. La ley establecerá mecanismos de control para comprobar si se ha celebrado el matrimonio para el que se haya emitido certificación de capacidad, si, transcurridos seis meses desde la emisión del mismo, no se ha promovido la inscripción.

6. La inscripción del matrimonio en forma religiosa con arreglo a lo previsto en el presente artículo podrá llevarse a cabo en cualquier momento. No obstante, el retraso en la inscripción puede conllevar la asunción, por parte de los cónyuges, de las responsabilidades a que haya lugar, y no se podrá perjudicar a los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

#### Artículo 18. Enseñanza religiosa confesional.

1. La enseñanza religiosa confesional no será obligatoria ni alternativa a cualquiera otra asignatura. Será prestada en régimen de libre acceso en las escuelas públicas o las privadas concertadas. A tal efecto, los centros docentes afectados habrán de facilitar los locales adecuados, siempre que no se perjudique el desarrollo de las actividades lectivas y haya sido solicitada esta enseñanza por un mínimo razonable de los representantes legales de los alumnos.

2. Los profesores encargados de impartir la enseñanza religiosa confesional serán autorizados por las Administraciones públicas competentes, de entre aquellos que designen las propias iglesias, confesiones, comunidades religiosas o sus Federaciones, siempre que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Los contenidos de esta enseñanza y los materiales docentes serán proporcionados por las confesiones o sus Federaciones.

3. Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus Federaciones podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, de acuerdo con las autoridades académicas de cada Universidad.

4. Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus Federaciones podrán establecer y dirigir centros docentes educativos, universitarios y de formación religiosa o teológica, con pleno sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

#### Artículo 19. Sacrificio de animales y denominaciones religiosas.

1. El sacrificio de animales para consumo humano que se realice de conformidad con las leyes y tradiciones religiosas deberá respetar la normativa sanitaria vigente, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de protección de animales.

2. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la ley islámica y la tradición judía, las denominaciones Halal y Casher y sus variantes Kashar, Kosher, Kashrut y éstas asociadas a los términos U, K o Parve, son las que sirven para distinguir, respectivamente, los productos alimentarios elaborados con arreglo a la Ley islámica y los productos alimentarios y cosméticos elaborados con arreglo a la tradición judía.

3. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, así como la comercialización, impor-

tación y exportación de los productos alimentarios y cosméticos por parte de las comunidades islámicas y judías o sus Federaciones debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, deberá obtenerse la correspondiente marca de garantía según la normativa mercantil vigente.

#### Artículo 20. Lugares del culto, cementerios y reserva de parcelas.

1. Serán considerados lugares del culto los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, culto o servicio religioso, formación y asistencia religiosa común, cuando así lo manifiesten las propias iglesias, confesiones, comunidades religiosas o sus Federaciones al momento de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas o posteriormente interesen su anotación en dicho Registro si se trata de edificios o locales de nueva creación.

2. Los lugares del culto, así como los cementerios privados confesionales, gozarán de inviolabilidad según los términos previstos en la legislación sobre la materia. En caso de expropiación forzosa o ejecución de obras para mejorar las condiciones de seguridad, deberán ser previamente oídas las confesiones o sus Federaciones, y no podrán ser demolidos sin ser privados de su carácter sagrado, salvo que lo impidan razones de urgencia o peligro inminente. También quedarán exceptuados de la ocupación temporal y de la imposición de servidumbres en los términos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

3. Los lugares del culto y los cementerios privados confesionales serán objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

4. El establecimiento y funcionamiento de los cementerios privados confesionales deberá respetar la legislación local, urbanística y sanitaria vigente en cada momento.

5. De común acuerdo con los Entes Locales, se reconoce a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas el derecho a la concesión de parcelas reservadas en los cementerios públicos para la práctica de los ritos funerarios y enterramientos.

6. De conformidad con la legislación urbanística autonómica o supletoriamente la del Estado, y previa audiencia con los representantes de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, las autoridades municipales podrán consignar en los instrumentos de planeamiento territorial dotaciones para usos religiosos y equipamientos pluriconfesionales o ecuménicos.

#### Artículo 21. Inviolabilidad de los archivos y demás documentos.

Los poderes públicos respetarán y protegerán la inviolabilidad de los archivos y documentos pertenecientes a las iglesias, confesiones, comunidades reli-

giosas y sus Federaciones que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Artículo 22. Acceso a los medios públicos de comunicación social.

1. El derecho a divulgar el propio credo de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, incluye el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de comunicación social. En todo caso, los horarios y tiempos de emisión deberán ser acordados con los poderes públicos titulares de dichos medios de comunicación social.

2. Con sujeción al principio de igualdad, los poderes públicos titulares de los medios de comunicación social garantizarán el pluralismo religioso y velarán por el respeto de los sentimientos religiosos de los telespectadores y radioyentes, incluidas las emisiones publicitarias.

Artículo 23. Régimen tributario y beneficios fiscales.

1. Las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas gozarán del mismo régimen fiscal y tributario previsto por la legislación para las entidades sin fin de lucro de interés social, o el que corresponda a las que, en su caso, hayan sido declaradas de utilidad pública.

2. El Estado determinará por ley las exenciones fiscales y tributarias que, con carácter general, se establezcan para los lugares del culto o de reunión con fines religiosos de las entidades religiosas inscritas y para las actividades religiosas desarrolladas por las mismas, así como las deducciones fiscales por las donaciones efectuadas a una entidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

Artículo 24. Patrimonio histórico, artístico y cultural.

Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como sus Federaciones, colaborarán con los poderes públicos para la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio.

## TÍTULO V

### **Estatuto y régimen jurídico de las confesiones religiosas**

Artículo 25. Personalidad jurídica.

Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como sus Federaciones, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. La inscripción será facultativa.

Artículo 26. Iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

A efectos de esta Ley, se entiende por iglesia, confesión o comunidad religiosa aquella formación social que cuenta con un cuerpo doctrinal y moral religioso propio, una organización autónoma e independiente de cualquier otra y unos medios suficientes para satisfacer las necesidades religiosas y espirituales de sus miembros.

Artículo 27. Naturaleza y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

1. El Registro de Entidades Religiosas es un Registro general y público radicado en el Ministerio de Justicia y dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

2. El funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas se efectuará sin perjuicio de su descentralización administrativa a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten.

Artículo 28. Entidades inscribibles y requisitos.

1. En el Registro de Entidades Religiosas podrán ser inscritas:

- a) Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas;
- b) Las órdenes, congregaciones e institutos de vida consagrada, así como las entidades o comunidades análogas;
- c) Las entidades asociativas religiosas constituidas como tales por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como sus Federaciones.

2. Son requisitos para la inscripción:

- a) El acta de su constitución y establecimiento en el Estado español, con indicación del número de ministros, así como de sus lugares del culto y localización. Los representantes legales y ministros del culto extranjeros deberán tener residencia legal en el Estado español;
- b) La denominación de la entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra;
- c) El domicilio en donde radique;
- d) La expresión de sus creencias y dogmas, exigencias y actividades religiosas características, que deberán respetar, en todo caso, los límites establecidos en el artículo 7 de esta Ley;
- e) Su régimen de funcionamiento interno y especificación de sus organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación;
- f) El ámbito territorial de actuación dentro del Estado español;

g) La certificación de no encontrarse inscrita en el Registro General de Asociaciones ni en los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas.

3. En el caso de las entidades asociativas religiosas a que hace referencia el apartado 1 c) de este artículo, su inscripción deberá resultar acreditada mediante la pertinente certificación del órgano superior en el Estado de las respectivas iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Artículo 29. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento de inscripción será iniciado a solicitud de la propia entidad interesada, mediante un escrito al que se acompañará el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado, o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en el Estado español.

2. Examinada la petición de inscripción, el Director General de Asuntos Religiosos o su homólogo en la correspondiente Comunidad Autónoma acordará lo que proceda, previo informe cuando lo solicite de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

3. Al tiempo de notificar a la interesada la resolución, le serán comunicados los datos de identificación de la inscripción practicada.

4. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando no se acrediten debidamente los datos formales requeridos en el artículo 27.2 de esta Ley.

5. La inscripción requerirá la prueba, por cualquier medio admitido en Derecho, del ejercicio de las actividades religiosas que le sean propias durante un período previo de, al menos, 10 años.

6. Las resoluciones del Director General de Asuntos Religiosos o su homólogo en la correspondiente Comunidad Autónoma, agotarán la vía administrativa. Los interesados podrán ejercitar las acciones que previene el artículo 9 de la presente Ley.

7. La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa sólo podrá ser llevada a cabo:

a) A petición de sus representantes legales, debidamente facultados para ello;

b) Cuando la autoridad confesional que otorgó el documento de erección, constitución o aprobación comunique manifiestamente al Registro de Entidades Religiosas la revocación de dicho acto;

c) En cumplimiento de sentencia judicial firme;

d) De oficio, cuando de modo fehaciente conste su desaparición de hecho mediante un procedimiento que incluya la publicación de edictos.

8. Practicada la inscripción, las modificaciones ulteriores que afecten a aspectos relativos a los datos formales requeridos para la inscripción, serán puestas en conocimiento del Registro de Entidades Religiosas.

## TÍTULO VI

### Cooperación con los poderes públicos

Artículo 30. Sujeción al principio de competencia.

1. En el marco de las competencias asumidas constitucional y estatutariamente, los poderes públicos podrán cooperar con las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus Federaciones, siempre que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o en los respectivos Registros de Asociaciones.

2. Respetando el principio de competencia, los acuerdos de cooperación podrán aprobarse por ley del Congreso de los Diputados o de las Asambleas y Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

Artículo 31. Procedimiento de celebración de los acuerdos de cooperación.

1. La propuesta de acuerdo partirá de las confesiones interesadas o de sus Federaciones, que deberán dirigirse a la Dirección General de Asuntos Religiosos o a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas para la apertura de negociaciones.

2. La Dirección General de Asuntos Religiosos o los Gobiernos de las Comunidades Autónomas podrán recusar, justificadamente, la propuesta de acuerdo presentada por las confesiones o sus Federaciones, previo informe no vinculante de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En caso contrario, el órgano administrativo competente, estatal o autonómico, nombrará una Comisión negociadora, compuesta por los representantes de la confesión o Federación interesada y los Ministerios o Consejerías de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas cuyas competencias afecten el desarrollo del acuerdo de cooperación.

3. Aceptado el proyecto de acuerdo por el Ministro de Justicia o los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, éste entrará en vigor después de su aprobación por ley del Congreso de los Diputados o de las Asambleas o Parlamentos autonómicos.

Artículo 32. Convenios de colaboración.

Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o sus Federaciones que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o en los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con los Entes Locales en materias donde coexistan o converjan intereses comunes.

## TÍTULO VII

### Comisión asesora de libertad religiosa

Artículo 33. Naturaleza y funciones.

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es un órgano colegiado adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia.

2. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar estudios e informes a propuesta del Director General de Asuntos Religiosos y de los Gobiernos autonómicos, en todas las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Ley, y, con carácter preceptivo, dictaminar sobre los acuerdos de cooperación y convenios de colaboración a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley Orgánica.

b) Asesorar sobre las medidas legislativas y reglamentarias, estatales y autonómicas, que incidan en la regulación de los distintos aspectos comprendidos en el ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de culto.

c) Elevar anualmente a la Conferencia Sectorial para Asuntos Religiosos una memoria relativa a la aplicación de la normativa estatal y autonómica sobre la libertad religiosa.

Artículo 34. Composición, organización y funcionamiento.

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa estará compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que hubiesen suscrito antes de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica un acuerdo de cooperación, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley Orgánica.

2. En el seno de la Comisión Asesora se creará una Comisión Permanente y una Subcomisión, en las que estarán representados los Gobiernos de aquellas Comunidades Autónomas que así lo soliciten.

3. Podrán ser convocadas a las reuniones con voz pero sin voto, a propuesta del Presidente o de los representantes de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, aquellas personas que puedan aportar información relevante sobre un asunto concreto.

## TÍTULO VIII

### Coordinación y colaboración administrativa

Artículo 35. Relaciones de cooperación interadministrativa.

Con arreglo al Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Dirección General de Asuntos Religiosos y los

Gobiernos de las Comunidades Autónomas mantendrán relaciones de cooperación interadministrativa al objeto de desarrollar coordinadamente y dentro de sus respectivas competencias los contenidos de la presente Ley y de los Acuerdos de Cooperación suscritos o que vayan a suscribirse.

Artículo 36. Conferencia Sectorial para Asuntos Religiosos.

1. El Ministro de Justicia y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas crearán la Conferencia Sectorial para Asuntos Religiosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. La Conferencia Sectorial para Asuntos Religiosos distribuirá anualmente y con cargo a los presupuestos Generales del Estado, los recursos económicos que sean necesarios para atender adecuadamente las demandas derivadas del ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de culto y de los Acuerdos de Cooperación suscritos o que vayan a suscribirse.

Carácter de la presente Ley.

La presente Ley tiene rango orgánico, excepto los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, que tienen rango ordinario.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y cuantas disposiciones, de igual o menor rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y de la Conferencia Sectorial para Asuntos Religiosos, así como cualquier otra materia propia de la presente Ley.

Disposición final primera.

En un plazo de un año el Gobierno reformará aquellos artículos de la legislación civil, procesal, fiscal, militar y laboral que no se adecuen a lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**